

Acuerdo 7 de 2010 Consejo Académico

Fecha de Expedición: 26/03/2010
Fecha de Entrada en Vigencia: 26/03/2010
Medio de Publicación:
Sistema de Información Normativa, Jurisprudencial y de Conceptos
"Régimen Legal" - Universidad Nacional de Colombia

[Ver temas del documento](#)**Contenido del Documento****ACUERDO 007 DE 2010****(Acta 02 del 26 de marzo)**

"Por el cual se modifican los Artículos 12, 15, 24 y el párrafo del Artículo 26 del Acuerdo 070 de 2009 del Consejo Académico"

EL CONSEJO ACADÉMICO

en ejercicio de sus facultades legales reglamentarias, especialmente las establecidas en los literales c) y f) del artículo 57 y literales b), c) y f) del artículo 58 del Acuerdo 008 de 2008 del Consejo Superior Universitario, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior Universitario, adoptó, a través de la expedición del Acuerdo 008 de 2008, el Estatuto Estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia en sus disposiciones académicas.

Que en el marco de las políticas estudiantiles de bienestar, estímulos y distinciones contenidas en la norma señalada, la Universidad Nacional de Colombia contempla el otorgamiento de distinciones y estímulos académicos para los estudiantes de la Universidad Nacional y se delega al Consejo Académico para reglamentar el proceso y procedimiento para la asignación de algunos de ellos.

Que es necesario modificar los Artículos 12, 15, 24 y el párrafo del Artículo 26 del Acuerdo 070 de 2009 del Consejo Académico, con el fin de darles su estricto cumplimiento.

Que el Consejo Académico en su sesión 02 del 26 de marzo de 2010, debatió y aprobó la iniciativa relacionada con la modificación de los Artículos 12, 15, 24 y el párrafo del Artículo 26 del Acuerdo 070 de 2009 del Consejo Académico.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1. Modificar el Artículo [12](#), el cual quedará así:

"Las funciones de los monitores académicos, son:

Apoyo y participación en actividades de docencia en programas de pregrado, así como labores de investigación, extensión y gestión administrativa siempre que esta última se encuentre relacionada con las actividades mencionadas.

Las monitorias académicas se otorgarán por un periodo académico y podrán ser renovadas hasta por tres periodos académicos adicionales, siempre y cuando el monitor académico mantenga su calidad de estudiante, un PAPA igual o superior a 4.0 (cuatro punto cero) y obtenga una evaluación satisfactoria en el cumplimiento de sus labores de monitoria.

Parágrafo 1. Para los estudiantes de pregrado, el apoyo en actividades de docencia en programas de pregrado excluye la posibilidad de dictar asignaturas".

Artículo 2. Modificar el Artículo [15](#), el cual quedará así:

"Como reconocimiento por la labor desarrollada durante el periodo académico correspondiente (4 meses calendario), los estudiantes recibirán un estímulo económico mensual, cuyo monto será de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para los estudiantes de pregrado y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los estudiantes de posgrado, por 12 horas semanales de trabajo, o proporcional según el número de horas semanales asignadas.

Parágrafo 1. Un estudiante podrá realizar hasta dos Monitorías Académicas, sin sobrepasar el número de horas semanales, ni los estímulos económicos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 2. El ejercicio de la Monitoría Académica no es compatible con otros estímulos o beneficios que impliquen un reconocimiento económico por parte de la Universidad Nacional de Colombia."

Artículo 3. Modificar el Artículo [24](#), el cual quedara así:

"La beca de posgrado otorgará durante cada semestre a los estudiantes de maestría, especialidades del área de la salud y de doctorado, los siguientes beneficios:

1. Exención del pago del cincuenta por ciento (50%) del valor de los derechos académicos correspondientes al programa de posgrado en el cual se encuentre vinculado.
2. Un estímulo económico mensual, correspondiente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para estudiantes de Maestría y Especialidades del área de la Salud, y a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes para estudiantes de Doctorado, durante cada semestre calendario, que podrá mantenerse en tanto que conserven la calidad de becarios".

Artículo 4. Modificar el [parágrafo](#) del Artículo 26, el cual quedará así:

"Parágrafo. Los estudiantes de maestría, especialidades del área de la salud y de doctorado, no podrán tener de manera simultánea ningún vínculo laboral remunerado con entidades públicas o privadas. En caso contrario, éstos perderán el estímulo".

Artículo 5. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y deroga aquellas normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).

MOISÉS WASSERMANN LERNER

Presidente

JORGE ERNESTO DURÁN PINZÓN

Secretario